

## BOLETIN OFICIAL



## DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas en 13 de este mes me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de mayo último la Real orden que sigue: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por la Junta de Aranceles en 24 de abril último; y enterada S. M., no ha tenido á bien conceder á D. Francisco de Mazarredo la gracia que ha solicitado para introducir del extranjero en el espacio de seis años quinientos quintales de lino en cada uno, sin recargo de derechos, con destino á la fábrica que tiene establecida en Avila; y al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, que se encargue nuevamente el cumplimiento de la Real orden de 2 de Junio de 1833, en que se manda que no se admita el lino é hilaza extranjera en perjuicio del verdadero interés de la industria. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos que se expresan. = Y para que sea notorio insertese en el Boletin oficial. Santander junio 23 de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Ministerio de Hacienda de España. = S. M. a Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. = En consideracion á los distinguidos méritos y servicios de D. Domingo de Torres, Intendente efectivo de ejército, he venido en nombrarle Director general de Rentas en propiedad á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña María Isabel II, tendreislo entendido y disponreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado

á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 27 de Junio de 1834. = El Conde de Toreno. = Sr. Intendente de Santander.

*Comandancia general y gobierno político de Santander y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice con fecha 16 del corriente lo que copio. = Estando los individuos de la Milicia Urbana sujetos, segun el artículo 30 del Real decreto de 16 de febrero último, á las autoridades civiles fuera de los casos prevenidos en el mismo Real decreto, y debiendo por consiguiente obtener de ellas el correspondiente pasaporte en todos los viages que se les ocurran para asuntos particulares; no se dará á dichos individuos pase alguno por la autoridad militar á no ser en los precisos casos en que hubiesen de salir evacuando asuntos del Real servicio; cuya orden hará V. S. saber á todos los Comandantes de armas y demas autoridades militares existentes en el distrito de su mando, á fin de que por su parte tenga tambien el mas puntual y exacto cumplimiento. = Lo traslado á V. para que sirviéndose insertarlo en el Boletin de su cargo, llegue á noticia de quien corresponda para su cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Santander 27 de junio de 1834. El Brigadier Comandante de las armas. = Juan Antonio de Tornos.

El Sr. Comandante de Armas, encargado de la jurisdiccion me dice lo que copio. = Regimiento Provincial de Laredo. = El Excmo. Sr. Inspector general de Milicias Provinciales con fecha 27 de mayo último me dice lo siguiente. = » Secretaría. = 2.ª Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 5 del actual lo que copio. = Excmo. Señor. = Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue. = Enterada la

Reina Gobernadora de lo manifestado por ese Supremo Tribunal con motivo de la reclamacion del Ayuntamiento de Luque, partido de Córdoba, y conformándose S. M. con el dictamen de aquel, ha resuelto á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, en justo alivio de los pueblos que correspondieron á la invitacion hecha á S. M. en el Real decreto de 16 de enero de este año que con suficion al párrafo 2.º del artículo que en la adicional de 1819, sustituye al 39 de la ordenanza de reemplazos de 1800, se sortee á todos los mozos que segun el citado decreto de 16 de enero se hayan presentado como voluntarios, y aquellos á quienes cupiese la suerte de soldado sirvan por el contingente de sus pueblos respectivos aunque solo por los cuatro años por que se empeñaron. = De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. = Comunico á V. la preinserta Real orden á fin de que la trasmita por medio de su insercion en el Boletin oficial de esa provincia á todas las Justicias de la demarcacion de ese Regimiento encargándolas su puntual cumplimiento. = El Conde San Roman = Lo transcribo á V. para su puntual cumplimiento y que se sirva insertarlo en Boletin oficial para los fines indicados. = Dios guarde á V. muchos años. Laredo 14 de junio de 1834 = El Teniente Coronel. = Isidoro de Hoyos. = Sr. Juez de esta villa capital.

Regimiento Provincial de Laredo. = El Excmo. Sr. Inspector general de Milicias Provinciales con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. = Secretaría. = Circular. = 5.ª Seccion. = Debiedo proceder á la clasificacion de los Sargentos Cabos y demas individuos de tropa de esta arma de mi cargo, en virtud de la autorizacion que al efecto se ha dignado S. M. confiarme por Real orden de 6 de marzo y 12 de mayo de este año, dispondrá V. que á la posible brevedad llegue á noticia de los de estas clases que en la de amnistiados dependan de ese cuerpo con el fin de que por el conducto de V. que me dirigirá sus recursos informados de la actitud, concepto y circunstancias de los interesados, puedan estos ser repuestos en sus empleos ú obten al retiro á que se han hecho acreedores. = El Conde de S. Roman. = Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin de esta provincia á la brevedad posible para los fines consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Laredo 22 de Junio de 1834. = El Teniente Coronel. =

Isidoro de Hoyos. = Sr. Juez de esta villa capital. = Y para que las precedentes circulares lleguen á noticia de los pueblos comprendidos en la demarcacion del Regimiento provincial á que dá nombre esta villa capital, espero se sirva V. insertarlas en el Boletin oficial, que está á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Laredo y junio 23 de 1834. = El Regente de la jurisdiccion. = Felipe de Aro.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas en 18 de este mes me dice lo siguiente: = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden de 6 del corriente que dice asi: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, con motivo de las contestaciones suscitadas entre las autoridades de Marina y las de la Real Hacienda de varias provincias, sobre si los matriculados de Marina deben ó no pagar los derechos de puertas por el pescado fresco que vendan dentro del radio señalado para el cobro de dichos derechos en los pueblos donde se halla establecida esta contribucion; se ha servido S. M. resolver que se observe exactamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1825, de que incluyo á V. SS. copia; advirtiéndoles para evitar interpretaciones que el pescado que pasa de tránsito por una poblacion sujeta á dicha contribucion para el consumo de otras, ó el que desembarcan los pescadores en la orilla del mar ó del rio que baña á una ciudad, y lo venden al por mayor á los arrieros, para trasladarlo á los pueblos del interior, no debe pagar los expresados derechos de puertas ni arbitrios locales, tengan el nombre que tuvieren, y que en los pueblos no sujetos á la indicada contribucion de puertas, será libre la introduccion y venta del referido pescado, sin ningun género de traba ni restriccion. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos que expresa, y le transcribe á continuacion para el mismo fin la Real orden de 25 de Febrero de 1825 que en la anterior se cita y es como sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. E. se sirvió decirme de Real orden en 1.º del corriente por contestacion á la soberana determinacion de 31 de Diciembre próximo, sobre lo ocurrido con el Comandante de Marina de Mallorca al establecer los derechos de puertas de Palma, se ha servido S. M. man-

dar se diga á V. E. que efectivamente solo el Rey nuestro Señor puede cargar contribuciones, no solamente sobre el pescado, sino sobre toda clase de producciones; pero S. M. es el que por la instruccion de derechos de puertas, que ha tenido á bien aprobar, sujetó á tarifas todos los géneros que se introdujesen por las puertas: que la ordenanza de Marina queda cumplida, verificándose libremente la venta de pescado por los pescadores; pero introduciéndose por las puertas indudablemente debe pagar los correspondientes derechos de pescado, so pena de desnivelarse las cargas de los contribuyentes, que al cabo en los derechos de puertas recaen sobre los consumidores. 28 de febrero de 1825. Sr. Secretario del Despacho de Marina. = Y para que llegue á noticia de todos insértese en el Boletín oficial = Santander 27 de junio de 1824 = Ramon Manuel de Pazos.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Circular. = La Direccion general de Rentas en 18 de este mes me dice lo siguiente. = Con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, insertando la Real orden de 17 de marzo último (circulada por esta Direccion en 3 de abril anterior), añade «que habiendo recurrido á S. M. la Reina Gobernadora algunos Escribanos que actúan en los juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta soberana resolucion; ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda únicamente con respecto á los Escribanos de Juzgados privilegiados que no sean Notarios de Reinos con título expedido por el Consejo Real, los cuales no podrán actuar como tales en sus juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de Escribanos Reales, paguen el fiat, y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los Gefes que ejercen la jurisdiccion privilegiada á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta soberana resolucion. = Y la misma Direccion la inserta á V. S. á los fines oportunos; en la inteligencia de que las dudas que ocurran y no sean de las atribuciones y resolucion de la propia Direccion se prevenga á los interesados las dirijan por el conducto que corresponda.

Insértese en el Boletín oficial para que sea notoria. Santander junio 27 de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Intendencia Subdelegacion de todas Rentas de la Provincia de Santander.*

Incluyo á V. la certificacion adjunta con objeto á que anuncie la venta de bienes á que es referente en el Boletín oficial de esta provincia, segun se previene en la regla 2.<sup>a</sup> de las acordadas por la Direccion general de Rentas en 9 de enero último, dándome aviso del recibimiento y de haberlo así egecutado para que pueda constar en dicho expediente. Dios guarde á V. muchos años. Santander junio 12 de 1834. = P. A. D. S. I. = Juan Lotres.

Don Marcelino Imbert, Contador de Rentas Reales y Subdelegado interino de las mismas en esta villa de Laredo y su partido. = Por el presente hago saber, que el Tribunal de dicha Subdelegacion pende causa instruida en Castro-Urdiales por el Teniente de la 4.<sup>a</sup> compañía de Carabineros, D. José María Llinaz y Valencia, á once de diciembre último, por haber aprehendido en término del lugar de Onton, dos caballerías cargadas de tabaco de hoja virginia en rama y bacallao, que conducia Antonio Fernandez Muiña, vecino que fue de la villa de Escalante, y natural de Galicia, muerto violentamente por carabineros en el acto de contrabando y fraude; en cuya causa provehi auto, con fecha 3 del corriente mandando entre otros particulares hacer saber su estado al padre de dicho Muiña, y no teniendo padre, á su madre, y en falta de ambos al pariente mas cercano para que en el término de nueve dias primeros siguientes al de la fecha salgan mostrándose parte si tuvieren que pedir en dicha causa (respecto á que la parte fiscal ha solicitado su sobrecimiento) prevenidos que si lo hicieren serán oidos y administrará justicia; y pasado dicho término procederé en ella á lo que haya lugar. Fecho en Laredo á 5 de junio de 1834. = Marcelino Imbert. = Por mandado del Sr. Subdelegado, Pedro de Rozas y Velasco.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 14 del corriente me dice lo que sigue. = «S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los pedidos de armas y municiones para la Milicia Urbana se deben hacer por los Ayuntamientos á los Gobernadores civiles, y por estos los Capitanes generales de las provincias respectivas.» De Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á VV. para su noticia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 30 de junio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Amortizacion. = Circular. = La Direccion general de Rentas en 23 del anterior me dice lo siguiente. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de este mes la Real orden que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber manifestado el Intendente de Valencia que varios empleados de Real Hacienda y algunos particulares alcanzados en sus cuentas, cuando han sido apremiados recurrian á los tribunales superiores para ser oidos en justicia, dilatando por este medio el pago de sus descubiertos, como ha sucedido en el apremio dirigido contra D. Juan Artés para el reintegro de setenta y seis mil seiscientos sesenta y siete reales que adeuda por el arriendo de la encomienda secularizada de Torrente; se ha servido S. M. mandar que se cumplan exactamente, asi en este asunto como en los demas de igual naturaleza, las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la circular de esa Direccion general de 11 de enero de 1833, consignándose los adeudos en las Tesorerías ó Depositarias por los deudores, antes de pasar á la clase de contenciosos sus expedientes, para evitar reclamaciones y subterfugios que retardan la recaudacion de fondos con perjuicio de las obligaciones del Real Erario; y asimismo ha tenido á bien

mandar, que la misma Direccion cuide que en ningun caso ni directa ni indirectamente se interrumpan las cobranzas en el modo que está prevenido. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la traslada á V. S. la Direccion para los propios fines, dando aviso del recibo."

Publíquese en el Boletín oficial. Santander 4 de julio de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Circular. = Todas las personas á quienes corresponda tener carta de seguridad conforme á los reglamentos vigentes, deberán llevarlas consigo, cuando salgan de unos puntos á otros, y vengán á esta capital, donde se les exigirá para poder entrar en ella, ya vengau embarcadas, ya por los caminos de tierra. Los contraventores pagarán la multa señalada en el artículo 112 del reglamento de Policía, y no serán admitidos en la ciudad. = Los varones menores de 16 años, y las mugeres que por el reglamento estan exentas de tomar cartas de seguridad, deberán llevar, para ir de unos pueblos á otros y venir á la capital, un pase segun el modelo adjunto, que les darán gratis los Alcaldes ó Regidores de los pueblos de su residencia, el cual valdrá por un mes y sin cuyo requisito no serán admitidos en la ciudad. = Todas las personas, procedentes de país infestado por el cólera, que penetren en cualquiera de los pueblos de la provincia sin pasar por la observacion de la frontera, serán puestas por las Juscias respectivas en incomunicacion por nueve dias, pagando los contraventores los gastos que se originaren, y si la entrada hubiese sido fraudulenta, serán castigados en proporcion á las circunstancias del caso. Santander 1.º de agosto de 1834. = El Marqués de Viluma. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles.

**MODELO DEL PASE:**

Jurisdiccion de tal á tantos de agosto de 1834.  
Pase libremente F. de tal de edad de tal al pueblo ó ciudad de tal.

Firma del Alcalde ó del  
Regidor del pueblo.

Nota. el que supiere firmar, lo hará á continuacion de la autoridad.

**ESTADÍSTICA.**

En tiempos de absolutismo, cuando los aduladores establecian por principio que los Reyes eran Señores de vidas y haciendas, el sistema de las contribuciones no tenia otras bases que el capricho de un Ministro, y si alguno de estos queria parecer á los ojos del público con el concepto de justo, recurria al medio de inquirir el número de vecinos de cada pueblo y sus consumos, ó riqueza, para dar á la reparticion de tributos una apariencia de equidad. Cuando los pueblos observaron que solo se les hacian preguntas para multiplicar sus gravámenes, trataron de ocultar la verdad en las respuestas, con lo que solo consiguieron aumentar las injusticias, porque no habiéndose puesto de acuerdo en la disminucion de su riqueza, resultó que la desproporcion de los gravámenes fuese consiguiente á la de los datos. Esta nueva razon duplicó la obstinacion de los pueblos en negarse á suministrar exactas noticias, y el Gobierno empeñado en apurarlas se vió precisado á tomarlas por medio de empleados, que recorrieron los pueblos con el nombre de *Visitadores*. Por las indecentes composiciones con estos, y por el aumento que sucesivamente se advirtió en sus notas y estados, se demuestra cada vez mas el interes de los

pueblos en ocultar su verdadera riqueza. No podia suceder otra cosa, cuando se examinaba con el objeto de arrebatarla á su dueño. Véase por ejemplo que un pueblo consumia una tercera parte mas de lo que constaban en las anteriores razones, y al momento su contribucion se aumentaba en una tercera parte. Es natural en el hombre el deseo de conservar su fortuna y de rechazar los ataques que se dirigen á disminuirla.

Pero si este mismo hombre viera que el exámen de su riqueza no se hacia con el solo objeto de agrabar las contribuciones; si observára que á un buen legislador interesa muchísimo saber el estado de la poblacion y de los diferentes manantiales de la industria para fomentarlos oportunamente; si por último considerára que de hoy mas no serán decretadas las contribuciones por el capricho de un Ministro, sino por el voto de los representantes de la Nacion, interesados en hacerla feliz, y en disminuir las cargas, como que son ellos mismos los primeros y mayores contribuyentes, es bien cierto que no pondria reparo en suministrar las noticias estadísticas con la mayor exactitud.

Es preciso persuadirnos de la necesidad de ejecutarla con toda perfeccion, si queremos que las leyes y reglamentos, surtan el efecto de nuestra dicha. Un pueblo de labradores, por ejemplo, cuyos productos no alcanzan á satisfacer sus primeras necesidades, necesariamente tiene que buscar en la industria un recurso para llenar el vacío que dejó la agricultura. Pero si este vacío procede de la mala calidad de los terrenos, de la poca aplicacion de los habitantes, de las excesivas rentas ó contribuciones que hubiesen de satisfacer, de la ociosidad de algunos propietarios ó de otra causa cualquiera, ¿cómo podrá el Gobierno hacer útiles comparaciones estadísticas, que le conduzcan al establecimiento de leyes, para estimular al trabajo, para disminuir los gravámenes; en una palabra para remover los obstáculos que entorpecen el curso de la riqueza? Claro es que para todas estas cosas se necesita un exacto conocimiento de los individuos, de sus ocupaciones, de sus rentas, y de otras mil circunstancias que pone de manifiesto una buena estadística.

*Receta para la curacion del cólera-norbo.*

- 3 onzas de miel depurada.
- 2 id. de mucilago de goma arábica.
- 2 dracmas de polvos sutiles de aristoloquia redonda conocida vulgarmente por viborera.
- 2 id. de subcarboneto de magnesia.
- 2 id. de lamedor de meconio: todo bien mezclado.

Se dan dos cucharadas de cuarto en cuarto de hora, bebiendo encima pocillos de agua fria cuantas veces quiera el enfermo. Esta medicina tiene tal eficacia ó virtud, que de su administracion se sigue el cambio mas favorable al paciente; pues aun hallándose sin pulsos, y acometido del frio general y de los calambres, se recupera y constituye en el estado de declinacion de la enfermedad, que queda últimamente vencida.

Santander. La noche del 29 entró en este puerto un hermoso buque de vapor ingles, que aquel Gobierno ha puesto á disposicion del nuestro, para el servicio de la costa cantábrica. Trahia á su bordo al General Álaba y Brigadier de Marina Romarate. El vapor volvió á salir á las pocas horas.

Este Gobierno civil ha recibido la noticia de que el Coronel Quintana batió y dispersó al rebelde Castor en las inmediaciones de Trucios.

Se dice que el Capitan D. Angel Rubalcaba, ha dispersado á los facciosos pasiegos de S. Roque, muerto á uno y obligado á despenarse á siete.

## SUPLEMENTO AL NUM. 89 DEL BOLETIN.

Subdelegación principal de Fomento de la Provincia de Santander. = Siendo frecuentes los casos en que es preciso movilizar la Milicia Urbana de esta Provincia, y no teniendo los Ayuntamientos fondos con que atender á los gastos que este servicio origina, han recurrido hasta ahora en diferentes puntos á repartos, arbitrios, préstamos y otras medidas aisladas, que gravitan solamente sobre algunos pueblos, con tanta desigualdad que precisamente pagan los mas beneméritos con sus personas y fortunas, mientras los que acaso han causado la movilizacion de la fuerza quedan libres de esta carga. Queriendo hacer cesar este estado de cosas y establecer un método equitativo, para atender á los gastos que pueda ocasionar en la Provincia la movilizacion de dicha fuerza, el Gobernador civil de acuerdo con el Sr. Intendente de la misma, teniendo presentes las Reales órdenes que rigen sobre la materia, han acordado interinamente hasta la aprobación de S. M. lo siguiente. = 1.º Se hará un reparto extraordinario en toda la Provincia segun la nueva demarcacion de la cantidad de doscientos mil reales con el objeto de atender á los gastos de movilizacion de la Milicia Urbana. = 2.º Este reparto se ejecutará en toda jurisdiccion ó valle para cubrir la cuota que respectivamente se les asigna en proporcion á la fortuna de cada vecino, guardando el mismo orden que de Rentas Provinciales para pago de encabezamientos. = 3.º De este fondo se pagarán ó admitirán en cuenta los adelantos y gastos que con este motivo han hecho hasta el día algunas jurisdicciones para lo cual presentarán las competentes cuentas que serán examinadas por los Señores Contadores de Rentas Reales y Propios de esta Provincia. = 4.º Cesarán inmediatamente despues de la publicación de esta orden, todos los arbitrios de cualquier género que fueren que se hayan establecido en los pueblos para este objeto, sin poder volver á establecer otros. = 5.º Los casos y términos en que se ha de movilizar la Milicia Urbana y el modo de cobrar los haberes correspondientes á sus individuos se marcarán por separado. = 6.º El ingreso de estos fondos se hará en la Tesorería de Rentas de esta Capital, á escepcion de lo que pertenezca á Reinosa, Potes, Tudanca, Poblaciones, Cabuérniga, Cieza, Anievas, é Iguña que se hará en la Depositaria de Rentas de la villa de Reinosa. = 7.º La recaudacion deberá quedar efectuada á los ocho dias del recibo del Boletin en cada jurisdiccion respectiva, haciéndose segun las respectivas cuotas señaladas en la distribucion siguiente:

*REPARTO de doscientos mil reales que verifican las Contadurias de Rentas y Propios de esta Provincia, de orden de los Sres. Gobernador civil é Intendente de la misma con arreglo á la demarcacion del Gobierno civil, y base de la contribucion de Rentas Provinciales.*

	RS. MRS.		RS. MRS.
Abadía de Santander. . . . .	524	Jurisdiccion de S. Vicente de la	
Idem de Santillana. . . . .	1275 19	Barquera. . . . .	1398 22
Alfoz de Bricia. . . . .	1137 4	Junta de Siete Villas. . . . .	1620
Alfoz de Lloredo. . . . .	4198 5	Valle de Toranzo. . . . .	4035 12
Alfoz de Santa Gadea. . . . .	325 24	Venta del Escudo. . . . .	35 20
Valle de Anievas. . . . .	580	Jurisdiccion de Torrelavega . . .	4420 30
Astillero de Guarnizo. . . . .	470 8	Villa de Tresviso. . . . .	41 8
Valle de Buelna. . . . .	2891 22	Valle de Tudanca. . . . .	355 11
Valle de Cabezón. . . . .	3541 15	Valle de Baldaliga. . . . .	2502 26
Valle de Cabuérniga. . . . .	2064 5	Valle de Balde Vezana. . . . .	1166 23
Valle de Cayón. . . . .	1128 6	Valle de Balde S. Vicente. . . . .	850 10
Valle de Camargo. . . . .	1731 5	Villa de la Vega de Pas. . . . .	730 4
Jurisdiccion de Cartes. . . . .	2172 4	Valle de Villaescusa. . . . .	825 4
Valle de Carriedo. . . . .	2083	Valle de Zamanzas. . . . .	248 6
Villa de Selaya. . . . .	577 17	Villa de Ampuero. . . . .	1216 2
Valle de Castañeda. . . . .	677 6	Villa de Argoños. . . . .	243 17
Junta de Cesto. . . . .	928	Villa de Castro-Urdiales. . . . .	5630 12
Valle de Cieza. . . . .	647 7	Lugar de Cerdigo. . . . .	90 11
Coto de Estrada. . . . .	37 14	Idem de Cereceda. . . . .	83 11
Coto de Ontorio. . . . .	10 11	Villa de Escalante. . . . .	365 16
Junta de Cudeyo. . . . .	4662 26	Lugar de Gibaja. . . . .	258 3
Valle de las Herrerías. . . . .	361 12	Valle de Guriezo. . . . .	1014 25
Valle de Hoz de Arriba. . . . .	1831 7	Valle de Liendo. . . . .	818 9
Valle de Iguña. . . . .	3211	Villa de Laredo con Oriñón. . .	8167 30
Bárcena de Pie de Concha. . . . .	722 14	Lugar de Marrón. . . . .	159 3
Valle de Lamason. . . . .	484 4	Lugar de Ojevar. . . . .	248 15
Marquesado de Argueso. . . . .	928	Lugar de Ramales. . . . .	193 20
Valle de Penagos. . . . .	934 2	Lugar de Rasines. . . . .	389 27
Valle de Peñarubia. . . . .	291 3	Valle de Ruesga. . . . .	1084 20
Valle de Piélagos. . . . .	2186 22	Junta de Samano. . . . .	890 10
Valle de Poblaciones. . . . .	577 17	Villa de Santoña. . . . .	5118 33
Valle de Reocin. . . . .	1485 4	Lugar de Santullán. . . . .	60 29
Valle de Rionansa. . . . .	879 15	Villa de Seña. . . . .	134 2
Junta de Rivamontan. . . . .	1041 9	Valle de Soba. . . . .	1629 17
Santander y sus cuatro lugares. . . . .	88027 17	Villaverde de Trucios. . . . .	328 30
Villa de S. Pedro el Romeral. . . . .	436 14	Junta de Voto. . . . .	598 23
Villa de S. Roque de Riomiera. . . . .	237 9	Lugar de Udalla. . . . .	55 4
Jurisdiccion de Santillana. . . . .	2193 20	Lugar de Islares. . . . .	111 12

A los partidos de Reinosa y Potes se les comunicarán oportunamente las cuotas que les correspondan, cuando se tengan las noticias necesarias para hacerles el reparto.

Lo comunicamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Santander 4 de agosto de 1834. = El Marqués de Viluma. = Ramon. Manuel de Pazos. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de

